El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00035-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Luz Nelsy Ramírez

Demandado: ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / SUSTITUCIÓN PENSIONAL / COMPAÑERA PERMANENTE / APRECIACIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL / REQUISITOS PROBADOS / REVOCA CONCEDE-** . Además de lo anterior, los testimonios son ricos en detalles sus deponencias para dar cuenta del conocimiento de los hechos que exponen, que es lo que con mayor facilidad se evoca; sin que brote la intención de favorecer a la demandante con manifestaciones distintas a las que en realidad conocieron; tampoco se advierte un aleccionamiento o que el conocimiento sobre las fechas emanen de la demandante, pues se colige que sus imprecisiones más bien provienen de la antigüedad de la mayoría de los hechos sobre los cuales se les pidió declaración.

Por otro lado, esas vaguedades lo único que realmente denotan es espontaneidad de sus declaraciones, y lejos de restarle mérito, reafirma la convicción de la Sala, de que dijeron la verdad de lo que les constaba sobre los hechos.

Analizada de manera conjunta el material probatorio permite concluir sin duda que la demandante convivió con el señor Díaz Ayala hasta su deceso y por espacio mayor de 5 años, no solo por ser concordantes las declaraciones rendidas en este proceso con las recibidas en vía administrativa -fl. 22-, sino porque el causante y la demandante efectuaron actos indicativos de esta situación, como lo fue la vinculación de la actora a la seguridad social en el año 2010 por parte del causante, y de ésta, quien efectuó la cesación de efectos civiles de un matrimonio anterior en el año 2011, inclusive cuando ya se encontraba conviviendo con el causante; actos que se materializan por lo general, luego de transcurrir un tiempo.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 1 de febrero de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Luz Nelsy Ramírez,** contra la  **ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira**, radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2016-00035-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Hospital Universitario San Jorge y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se decreta como prueba de oficio, incorporar al proceso la declaración extraproceso No. 868, arrimada el 27 de Febrero de 2018, que fuera rendida por los señores Elizabeth Díaz Palma y Carlos Alberto Díaz Palma, el pasado 9 de Febrero de la misma calenda-fl. 7 vto C. 2 Instancia-, sin que se solicite su ratificación.

De otro lado, se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Luz Nelsy Ramírez, que se declare que le asiste el derecho a que la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, le reconozca la pensión de sobreviviente en su calidad de compañera permanente del señor Alberto Díaz Ayala, desde el 26-08-2014; junto con el retroactivo, los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el señor Alberto Díaz Ayala falleció el 26-08-2014; (ii) convivió con éste por un espacio de 6 años, sin que haya mediado separación, siendo su beneficiaria en salud en la Nueva EPS.

(iii) Mediante resolución No. 003635 del 23-12-1997 la ESE Hospital San Jorge le concedió al causante pensión de jubilación; (iv) solicitó la sustitución pensional a la entidad demandada, la cual fue negada mediante resolución No. 0188 del 26-03-2015, decisión frente a la cual se interpuso reposición el 17-04-2015, resuelta en la resolución No. 0267 del 27-04-2015 confirmándose.

La **ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda al no demostrarse la convivencia por el término exigido. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de Infracción de Disposiciones Legales”, “Cobro de lo no debido”, “Imposibilidad de condenar a la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira”, “Principio de la Buena Fe” y la “Genérica que resulte probada y que impida que prosperen las pretensiones de la demanda”

* 1. **Síntesis de la sentencia apelada.**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró probadas las excepciones denominadas “Cobro de lo no debido” e “Imposibilidad de condenar a la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira; en consencuencia, negó las pretensiones elevadas por la demandante y la condenó en costas procesales.

Para arribar a la anterior decisión la a quo, indicó que al no existir duda de la calidad pensionado del causante Alberto Díaz Ayala, por Jubilación de la ESE Hospital Universitario San Jorge, tal como consta en la resolución No. 3634 del 23-12-1997, analizó si se reunían los requisitos para acceder a la sustitución pensional reclamada por la demandante, y encontró que, no estaba satisfecho el requisito de convivencia entre éstos dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de aquel, al desestimar los testimonios, que consideró de oídas, además, de poco veraces y contundentes en sus dichos, y no dar cuenta de ello la prueba documental.

**1.3. Del recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación y argumentó que la prueba documental, específicamente, la afiliación a la seguridad social del señor Alberto Díaz a favor de la señora Luz Nelsy Ramírez que data del 26-03-2010, demuestra la convivencia que existió entre estos, como compañeros permanentes, por un lapso de 4 años y 6 meses; así como el acta de defunción de la señora Graciela Díaz de fecha 08-2009, permitía inferir una convivencia de cinco (5) años exactos antes del fallecimiento del señor Alberto Díaz; adicional, a los dichos de la demandante, en el interrogatorio de parte, y lo narrado por las señoras Luz Nelsy, Alba Rurth Jiménez y Andrea del Pilar Barahona, ésta que no se valoró, pese a que conocía la situación que rodeó la convivencia entre la pareja, al visitarlos.

Finalmente, llamó la atención de la Sala frente al interés que tenía la familia del causante en causar un daño a la demandante, pues no comparecieron a rendir testimonios, pese haber sido citados.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Previamente a formularlo, debe acotarse que el derecho a la pensión de sobreviviente se causó con la muerte del señor Alberto Díaz Ayala, al ostentar éste la condición de pensionado; derecho que fue reconocido por el Hospital Universitario San Jorge de Pereira desde el 24-12-1997, sobre lo que no existe controversia; por lo que el problema queda reducido a la existencia de beneficiarios, de ahí que se formule el siguiente interrogante:

¿Demostró la señora Luz Nelsy Ramírez ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama ante el fallecimiento del señor Alberto Díaz Ayala, de quien dice era su compañero permanente?

1. **Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. De la sustitución pensional**

**2.1.2. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado[[1]](#footnote-1); que para el presente asunto lo fue el 26-08-2014, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

Ahora, para resolver el interrogante planteado, es preciso analizar el aspecto relacionado con la convivencia, pues el sentido de la decisión dependerá de si la misma existió respecto de la reclamante con el causante, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte, tal y como se desprende del contenido del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

**2.1.3. Fundamento fáctico**

La parte actora para acreditar su condición de beneficiaria allegó prueba documental y testimonial.

Entre la documentación aportada se encuentra: 1) las declaraciones extrajuicio rendidas el 24-11-2014, 3 meses después del fallecimiento del señor Díaz Ayala, por las señoras María Sonia Morales Restrepo y María Isabel Chiquito Botero (fls. 22 y 106), quienes expusieron que la demandante y el señor Alberto Díaz Ayala, vivieron en unión marital de hecho durante 7 años, compartiendo techo y cumpliendo con las obligaciones inherentes a dicha relación, específicamente, guardar fidelidad, apoyo recíproco, alimentos, entre otras.

2) El registro civil de nacimiento de la señora Luz Nelsy Ramírez Jiménez (fls. 24 y 108 C. 1), con nota marginal, que da cuenta de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, contraído con *Cristian Oswaldo Barahona Duran,*  a partir del 01-09-2011.

3) Certificado de afiliación en salud de la señora Luz Nelsy Ramírez Jiménez en calidad de compañera permanente del señor Alberto Díaz Ayala, desde el 26-03-2010 hasta el 26-08-2014, cuando aparece retirada del sistema, documento expedido por la Nueva EPS S.A (fls. 25 y 110 C 1ª Instancia).

4) Consulta realizada ante el FOSYGA, en donde se informa que la demandante aparece retirada de la Nueva EPS S.A, en el régimen contributivo como beneficiaria, el 01-08-2008 (fl. 113 C 1).

5) Investigación administrativa efectuada por la ESE Hospital Universitario San Jorge, para resolver la petición de sustitución pensional que fuera elevada por la demandante, donde obra también solicitud de Carlos Alberto y Elizabeth Díaz Palma para que se efectúe esta, habida cuenta que la señora Luz Nelsy solo convivió con el causante dos (2) años antes del fallecimiento, y con quien tuvo un noviazgo por un término igual; así como, las declaraciones rendidas por los señores Elizabeth, Carlos Alberto Díaz Palma y Alexei Higuera Díaz, familiares del causante, quienes al unísono manifestaron que la demandante y el causante convivieron por un término inferior a los cinco (5) años (fls 85 al 164 C. 1).

Así las cosas, la prueba documental indica de manera cierta que la demandante y el causante convivieron como mínimo desde el mes de marzo de 2010, cuando éste la afilió a la EPS como su beneficiaria, y no desde antes, dado que no hay homogeneidad en cuanto a una fecha, anterior a la referida; por lo cual resulta indispensable la prueba testimonial, para despejar tal duda.

Efectivamente, declararon en este proceso las señoras María Isabel Chiquito Botero, Isabel Cristina Obando Ortiz, Alba Ruth Jiménez y Andrea del Pilar Barahona, quienes de manera concordante exponen que pudieron observar la relación de la pareja conformada por la actora y el causante por espacio aproximado de seis años, y en todo caso más de cinco, en la 9 con Calle 43, y hasta la fecha del fallecimiento del señor Díaz Ayala, ocurrido en agosto del 2014; demostrándose durante ese lapso afecto, auxilio mutuo, apoyo económico; comportamiento que pudieron percibir, por la condición de compañera de trabajo, clienta, vecina e hija de la demandante, respectivamente, que les permitió observar por sus sentidos la relación de pareja de la actora con el causante.

Sin que pueda catalogarse testigo de oídas la señora **María Isabel Chiquito**, quien si bien no visitó la vivienda de la actora, sí conoció la relación que sostuvieron el causante y la señora Ramírez, debido a su cercanía con ésta, al ser compañeras de trabajo por más de 11 años, tiempo en que no solo escuchó, sino percibió que más o menos desde hacía 5 o 6 años el señor Díaz Ayala la recogía en el lugar de trabajo – peluquería-, y donde llevó a su nieta para que la señora Luz Nelsy la peinara; igualmente, refirió que en varias ocasiones además viajó con la actora en la buseta, desde su trabajo hasta su vivienda, que el causante falleció de cáncer, y que vivían con los hijos de éste, lo cual sabía pues ellos concurrían a la peluquería donde laboraba la demandante, y salían a tomar café. Finalmente, mencionó que la demandante cuando estaba vivo el señor Alberto Díaz Ayala, salía almorzar con su hija Andrea, pues traía el almuerzo para ambas, dado que dejaba lista el almuerzo en la casa donde vivía con el señor Alberto Díaz Ayala.

Adicionalmente, debe resaltarse, que le merece también credibilidad el dicho de la señora **Isabel Cristina Obando Ortiz,** al acudir de manera regular a la casa de la actora desde el año 2008 o 2009, por ahí 3 o 4 veces al año, para que le aplicara la queratina, lo que le tomaba un tiempo de 3 o 4 horas, siempre en horas de la mañana; lo que le permitió conocer al señor Alberto Díaz Ayala, como la persona con la que convivía la demandante. Igual ocurre con la señora **Alba Ruth Jiménez,** quien por su condición de vecina, más o menos 10 años, le facilitó verlos juntos y percibir que era la actora quien lo atendía, acompañaba a las citas médicas, además de conocer quienes habitaban la casa, inclusive mencionar a una de las residentes fallecidas-hermana del causante-, a quien acompañó en las honras fúnebres en el 2009; así como narrar los negocios que tuvo con el señor Díaz Ayala, específicamente en los años 2011, 2012 y 2013 pues él vendía electrodomésticos y zapatos. Testigos que corroboran lo dicho por la hija de la actora, la señora **Andrea del Pilar Barahona,** en cuanto afirma que fueron novios por un año más o menos y luego convivieron por espacio de 6 años, aproximadamente, momento en que dejó de vivir con su madre, a quien tuvo afiliada a salud hasta que le solicitó el causante la desafiliaría para hacerlo él.

Credibilidad que no se afecta, a pesar de las inconsistencias en las fechas de las últimas dos deponentes, a modo de ejemplo, lo atinente a la fecha de la convivencia, pues la primera indicó que desde el año 2005 la demandante vive en la casa del causante, pese a que la actora en su interrogatorio menciona que la convivencia se suscitó en el año 2008, pero no puede obviarse que ésta visitaba y se quedaba regularmente en dicha casa desde el año 2006 que inició la relación, por lo que ello pudo generar la imprecisión de la testigo.

Ahora, la segunda declarante, expuso que fue en agosto, septiembre u octubre de 2007 que se suscitó la convivencia, y por su parte, se itera, la señora Ramírez mencionó que lo fue en febrero de 2008, pero también expuso que desde finalizando el año 2007, ya se quedaba con el causante con bastante frecuencia, tanto así, que de a poco se llevó sus cosas; por tanto, podría colegirse que no precisamente es una ambigüedad, sino que fue la percepción de la hija de la actora frente a este aspecto, pues se fue separando de su madre, con quien convivía, desde antes de que se formalizara la relación. Otra de las irregularidades, es en relación con la fecha de afiliación, pero desde allá habrá que decirse, que siempre que la deponente expuso fechas, acompañaba sus dichos, de expresiones “más o menos”, ante la insistencia de la a quo, en que señalara una fecha, por lo que a esa situación pudo ocasionar las imprecisiones que le reprochan a las testigos.

Además de lo anterior, los testimonios son ricos en detalles sus deponencias para dar cuenta del conocimiento de los hechos que exponen, que es lo que con mayor facilidad se evoca; sin que brote la intención de favorecer a la demandante con manifestaciones distintas a las que en realidad conocieron; tampoco se advierte un aleccionamiento o que el conocimiento sobre las fechas emanen de la demandante, pues se colige que sus imprecisiones más bien provienen de la antigüedad de la mayoría de los hechos sobre los cuales se les pidió declaración.

Por otro lado, esas vaguedades lo único que realmente denotan es espontaneidad de sus declaraciones, y lejos de restarle mérito, reafirma la convicción de la Sala, de que dijeron la verdad de lo que les constaba sobre los hechos.

Analizada de manera conjunta el material probatorio permite concluir sin duda que la demandante convivió con el señor Díaz Ayala hasta su deceso y por espacio mayor de 5 años, no solo por ser concordantes las declaraciones rendidas en este proceso con las recibidas en vía administrativa -fl. 22-, sino porque el causante y la demandante efectuaron actos indicativos de esta situación, como lo fue la vinculación de la actora a la seguridad social en el año 2010 por parte del causante, y de ésta, quien efectuó la cesación de efectos civiles de un matrimonio anterior en el año 2011, inclusive cuando ya se encontraba conviviendo con el causante; actos que se materializan por lo general, luego de transcurrir un tiempo.

De esta manera, se descarta lo afirmado por los hijos del causante en vía administrativa, quienes a pesar de declarar sobre la convivencia de la pareja, señalan que esta comenzó a partir de noviembre de 2012 hasta el fallecimiento de su padre, es decir, por un periodo de dos (2) años aproximadamente, lo que no resulta verosímil, ya que la afiliación como beneficiaria de la actora data de más de cuatro años anteriores a la fecha del fallecimiento del compañero. (fls. 136 y ss c. 1).

Adicionalmente, exponen sobre el noviazgo de la pareja para uno de dos y otros de tres años, diversidad de dichos que permite inferir que no tienen claridad al respecto.

Igual ocurre en relación con otros hechos; así: el nieto indica que la actora sí ayudó a cuidar a su tía abuela Graciela, y que acompañaba al señor Alberto Díaz Ayala al médico, pese a que ambos hijos afirman vehementemente que eso no ocurrió; que la demandante no estaba al tanto de su padre y abuelo y no compartía con él en fechas especiales, situación que difiere con las fotos arrimadas al plenario-fl. 21-, en donde se ve a la demandante departiendo no solo con el causante y su núcleo familiar, inclusive en un cumpleaños de éste, imágenes que fueron aportadas también al expediente administrativo y no merecieron reproche alguno.

Ahora, también se tiene la declaración extraproceso rendida por los hijos del causante, y que fuera decretada como prueba de oficio en esta instancia, sin que se solicitara por la entidad demandada la ratificación de los testimonios, a la luz de lo reglado en el artículo 222 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica, y en donde los declarantes rectifican la versión inicial dada en vía administrativa, cuando exponen que la demandante y su padre convivieron desde febrero de 2007 y hasta su fallecimiento, dependiendo económicamente ésta del causante, y siendo su única beneficiaria.

De otro lado, es preciso indicarse que la versión dada por la señora Elizabeth en vía administrativa de cara al interrogatorio rendido dentro de este proceso, coincide con lo dicho por los hijos del causante , en cuanto expresaron que conoció al señor Alberto Díaz en una viejoteca a la que asistió con una amiga en el año 2006, que desde allí inició el cortejo el causante, y que se hicieron novios, que en dicha calidad estuvieron alrededor de dos años, cuando decidieron vivir juntos en febrero de 2008; que sitúa el inicio de la convivencia aproximadamente en el año 2009.

En este orden de ideas, es dable concluir que la demandante cumplió con la carga de probar la calidad de compañera permanente con el señor Alberto Díaz Ayala y, consecuente con ello, de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia causada con su deceso el 26/08/2014, por lo que tiene derecho a su reconocimiento a partir de ese momento.

Ahora en cuánto el monto de la prestación, este debe corresponder al que percibía por jubilación el señor Alberto Díaz Ayala, que para el año 1997 ascendía a $434.989.35, valor que se actualizará hasta el año 2014, fecha del fallecimiento, obteniéndose una mesada para la fecha por valor de $1.304.816.

El retroactivo a que tiene derecho la señora Luz Nelsy Ramírez, liquidado hasta el 28/02/2018, asciende a la suma de $66.083.617, conforme consta en la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando, hasta que sea incluida en nómina de pensionados.

Ahora, para la liquidación del retroactivo y las mesadas que a futuro se causen, deberán tenerse en cuenta 13 mesadas anuales, al causarse la sustitución pensional con posterioridad al 31/07/2011, conforme al parágrafo 6° del Acto Legislativo 01/05, es decir, una adicional.

Frente a los intereses moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993, debe decirse que los mismos no resultan procedentes, pues el reconocimiento de la prestación que recibía el causante y que se sustituye en cabeza de la demandante, se efectuó bajo los postulados de la Ley 6ª de 1945 que no los contempla, pues éstos resultan aplicables a pensiones examinadas con base en el Acuerdo 049 de 1990, que se otorguen en vigencia de la Ley 100 de 1993 o con ésta última, tal como lo ha expuesto la CSJ[[2]](#footnote-2), por lo que no hay lugar al reconocimiento de los mismos.

Finalmente, se accede a la pretensión subsidiaria, al resultar factible la indexación, para mantener actualizado el valor de la obligación ante la pérdida del poder adquisitivo del peso, aplicando para ello los índices de precios al consumidor; por lo tanto, por este rubro, se deberá reconocer la suma de $5.579.359[[3]](#footnote-3), conforme a la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, habrá de revocarse la decisión adoptada por la a quo, y en su lugar, declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada; ordenar el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la demandante, al retroactivo pensional y la indexación de las sumas ordenadas.

Costas en ambas instancia a cargo de la parte demandada por haber prosperado el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 1 de febrero de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral en relación con la señora **Luz Nelsy Ramírez Jiménez,** propuesto por estaen contra de la **ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, la que quedará así:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito interpuestas por la entidad demandada.*

*SEGUNDO: DECLARAR que la señora Luz Nelsy Ramírez Jiménez, en calidad de compañera permanente, es beneficiara de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Alberto Díaz Ayala, por lo expuesto en la parte motiva.*

*TERCERO: CONDENAR a la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira- a reconocer la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Alberto Díaz Ayala, a partir del 26 de agosto de 2014, en un 100% a favor de la señora Luz Nelsy Ramírez Jiménez. Dicha prestación se pagará a razón de trece (13) mesadas por año y deberá ser reajustada anualmente de acuerdo a lo que disponga el gobierno nacional”.*

*Por concepto de retroactivo pensional causado hasta el 28/02/2018, se le debe reconocer la suma de $66.083.617, sin perjuicio de las mesadas que se causen a futuro y de los descuentos que por salud deban hacerse.*

*CUARTO: NEGAR la condena a intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.*

*QUINTO: CONDENAR a la indexación, para mantener actualizado el valor de la obligación ante la pérdida del poder adquisitivo del peso, aplicando para ello los índices de precios al consumidor; por lo tanto, por este rubro, se debe reconocer en la suma de $5.579.359.*

**SEGUNDO: CONDENAR** en Costas en ambas instancia a la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrado Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

ANEXO N° 1 – ACTUALIZACIÓN MESADA



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

*ANEXO 2*

*RETROACTIVO PENSIONAL E INEXACIÓN*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. SL.15199 del 2017 [↑](#footnote-ref-1)
2. Magistrado ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, SL2308 del 15-02-2017, radicado 4836.

   Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL. 5890 del 27-04-2016, radicado 47508. [↑](#footnote-ref-2)
3. Anexo 1 [↑](#footnote-ref-3)